

Mérida, Yucatán, a catorce de octubre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED].
[REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la
Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,
Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 7026909. -----

ANTECEDENTES

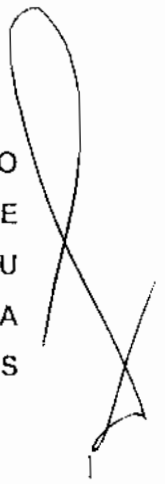
PRIMERO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio
7026909, ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del
Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"NO HE RECIBIDO RESPUESTA DE UNA PRIMERA SOLICITUD, POR
ESO NUEVAMENTE SOLICITO COPIA DEL TITULO Y CÉDULA
PROFESIONAL DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL ESTADO DE
YUCATÁN DEL ING. JORGE A. PIÑA HERRERA Y DEL ING. GABRIEL
ÁLVAREZ MOGUEL, DEL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO Y
PROGRAMAS, ASÍ COMO COPIA DEL MEMO NO. SPYO0262008 CON
FECHA 17 DE ABRIL DE 2008, REFERENTE A LA REVISIÓN DE
ANÁLISIS DE PRECIOS EXTRAORDINARIOS."

SEGUNDO. Mediante resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve,
el C. MIGUEL JOSÉ CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a
la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, determinó:

"RESUELVE

SOBRE LA BASE DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LO
EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE DISPONE LA ENTREGA DE
COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO CON FOLIO SPYO/026/2008 Y SU
TABLA ANEXA; Y SE DECLARA QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA
EN LOS TITULOS Y CÉDULAS PROFESIONALES DE LAS PERSONAS



FÍSICAS SEÑALADAS EN LA SOLICITUD QUE SE ATIENDE, HA SIDO IDENTIFICADA COMO AQUELLA QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN ESTABLECE COMO CONFIDENCIAL. POR LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE NO SON DE ENTREGARSE AL SOLICITANTE. LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y SU TABLA ANEXA SE EFECTUARÁ EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE ACCESO, SITUADA EN LA CALLE 50 NÚMERO 471 ENTRE 51 Y 53 CENTRO, EN HORAS Y DÍAS LABORABLES, PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD \$ 3.00 (TRES PESOS, S/C, M/N).- - - - -MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO A 21 DE AGOSTO DE 2009."

TERCERO: En fecha veinticuatro de agosto del año en curso, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON QUE SEA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO. SOLICITO QUE ME DIGAN EN QUE PARTE DE LA LEY SE SEÑALA QUE ES CONFIDENCIAL, ES IMPORTANTE PARA MI TENER LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO O CUANDO MENOS SU NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL, PARA VERIFICAR ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PORQUE APARENTEMENTE HAY UNA USURPACION DE PROFESIONES LO CUAL ES UN DELITO PENADO POR LA LEY DE PROFESIONES, LA CUAL NO CONSIDERA CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA."(SIC)

CUARTO: En fecha veintisiete de agosto del presente año, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizo ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.

EXPEDIENTE: 122/2009.

CUARTO.

cumplido con

presente recurso.

se actualiza

QUINTO. Mediante oficio INAI/SE/DJ/1025/2009 de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve y por cédula de fecha veintiocho del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO. En fecha tres de septiembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió Informe Justificado, anexando las constancias respectivas y del que se advierte la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

Unidad de

contundente 3)..... DEL CONTENIDO DEL ACTO QUE RECURRIERA

[REDACTED]

SE OBSERVA QUE

PROPIAMENTE NO ES UN ACTO DERIVADO DEL ACTUAR DEL SUSCRITO, TODA VEZ QUE ES EVIDENTE, QUE LO MANIFESTADO

POR EL AHORA RECURRENTE EN SU ARGUMENTO RESULTA

OBSCURO E INCOMPLETO, YA QUE NO PRECISA EN QUÉ SE BASA

SU SEÑALAMIENTO DE CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD DE LA

INFORMACIÓN QUE SOLICITARE MEDIANTE FOLIO 7026909. CABE

MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE

IDENTIFICADA POR EL SUSCRITO COMO CONFIDENCIAL,.....CABE

PRECISAR QUE AL RECURRENTE SE LE NOTIFICÓ OPORTUNA Y

PERSONALMENTE.....4) QUE EL SUSCRITO, EN CALIDAD DE

TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, HA DEMOSTRADO Y ES CONTUNDENTE

QUE IDENTIFICÓ COMO CONFIDENCIAL LOS TITULOS

PROFESIONALES Y CÉDULAS CON EFECTOS DE PATENTE PARA

EJERCICIO PROFESIONAL, --- TODA VEZ QUE ESTOS

DOCUMENTOS REFIEREN DATOS DE TIPO PERSONAL DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS QUE DEBEN TIPIFICARSE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 122/2009.

COMO CONFIDENCIALES, DE CONFORMIDAD A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.....

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ATENTAMENTE LE SOLICITO SE SIRVA, POR ESTAR APEGADO A DERECHO:

A) TENERME POR PRESENTADO, EN TIEMPO Y FORMA, EL INFORME JUSTIFICADO Y DEMÁS MANIFESTACIONES, A QUE EN EL CUERPO DEL PRESENTE ME CONTRAIGO.

B) DECLARE LA IMPROCEDENCIA DEL ACTO IMPUGNADO POR [REDACTED]

[REDACTED] YA QUE RESULTA OSCURO E INCOMPLETO SU ARGUMENTO AL PRETENDER RECURRIR EL ACTO DEL SUSCRITO, AL NO PRECISAR, EN SU ESCRITO, EN QUE BASA SU SEÑALAMIENTO DE CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD, ADEMÁS QUE SE LE DIJO AL RECURRENTE LA PARTE DE LA LEY QUE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITARE ES CONFIDENCIAL POR MINISTERIO DE LEY, SATISFACIENDO SU PRETENSIÓN OPORTUNAMENTE Y CONSECUENTEMENTE, DEJÓ DE EXISTIR EL OBJETO O LA MATERIA DEL ACTO RECURRIDO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al C. P. MIGUEL CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número CM/UMAIP/112/2009 de fecha dos de septiembre del año en curso, mediante el cual rindió Informe Justificado, asimismo, en virtud de que no anexó las constancias de Ley, se le requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación, las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 122/2009.

remita o de lo contrario se tomarían como ciertos los actos que reclamó el recurrente; lo anterior, con el objetivo de obtener mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa, efectiva y expedita.

OCTAVO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1101/2009 de fecha diez de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con su oficio marcado con el número CMA/UMAIP/115/2009 de fecha catorce de septiembre del propio mes y año y anexos, mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento al requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil nueve; asimismo, se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1169/2009 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha primero de octubre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma tanto al Titular de la Unidad de Acceso recurrida como a la parte actora, al primero con su oficio CM/UMAIP/120/2009 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, y al segundo con su escrito de fecha veintinueve de septiembre del presente año, mediante los cuales rinden sus alegatos respectivamente; en consecuencia, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto resolvería el presente recurso de inconformidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1303/2009 de fecha seis de octubre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Es cierto el acto reclamado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con residencia en esta ciudad, en virtud de que así se desprende del contenido de su informe justificado y de las constancias que remitiese como justificación al mismo.

QUINTO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es menester fijar con claridad cuál es el acto reclamado en este medio de impugnación.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página 32 Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y

CUARTO. Es a
Pública del A...

constancia...

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 122/2009.

su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido la obligatoriedad de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis, aplicada por analogía de razón al presente asunto.

La jurisprudencia en comento dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- ESTE ALTO TRIBUNAL, HA SUSTENTADO REITERADAMENTE EL CRITERIO DE QUE EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN SU INTEGRIDAD, CON UN SENTIDO DE LIBERALIDAD Y NO RESTRICTIVO, PARA DETERMINAR CON EXACTITUD LA INTENCIÓN DEL PROMOVENTE Y, DE ESTA FORMA, ARMONIZAR LOS DATOS Y LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN, SIN CAMBIAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, A FIN DE IMPARTIR UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL DICTAR UNA SENTENCIA QUE CONTENGA LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO O ACTOS RECLAMADOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis número VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS DEBERÁN CONTENER LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN DE LAS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE 122/2009.

PRUEBAS CONDUCENTES PARA TENERLOS O NO POR DEMOSTRADOS; ASIMISMO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO EL CRITERIO DE QUE PARA LOGRAR TAL FIJACIÓN DEBE ACUDIRSE A LA LECTURA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA SIN ATENDER A LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD. SIN EMBARGO, EN ALGUNOS CASOS ELLO RESULTA INSUFICIENTE, POR LO QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBERÁN ARMONIZAR, ADEMÁS, LOS DATOS QUE EMANEN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN UN SENTIDO QUE RESULTE CONGRUENTE CON TODOS SUS ELEMENTOS, E INCLUSO CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO, ATENDIENDO PREFERENTEMENTE AL PENSAMIENTO E INTENCIONALIDAD DE SU AUTOR, DESCARTANDO LAS PRECISIONES QUE GENEREN OSCURIDAD O CONFUSIÓN. ESTO ES, EL JUZGADOR DE AMPARO, AL FIJAR LOS ACTOS RECLAMADOS, DEBERÁ ATENDER A LO QUE QUISO DECIR EL QUEJOSO Y NO ÚNICAMENTE A LO QUE EN APARIENCIA DIJO, PUES SÓLO DE ESTA MANERA SE LOGRA CONGRUENCIA ENTRE LO PRETENDIDO Y LO RESUELTO."

En ese orden de ideas, del capítulo denominado "Acto que se impugna", precisado en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se advierte que recurrente precisa como tal textualmente:

"Acto reclamado.- No estoy conforme con que sea confidencial la información que estoy solicitando. Solicito que me digan en que parte de la ley se señala que es confidencial, es importante para mi tener los documentos que solicito cuando menos su número de cédula profesional, para verificarla ante la Secretaría de Educación Pública, porque aparentemente hay una usurpación de profesiones lo cual es un delito penado por la ley de profesiones, la cual no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA.
EXPEDIENTE: 122/2009.

considera confidencial la información solicitada."

Ahora bien, de la imposición que la suscrita Secretaria Ejecutiva efectúa del contenido íntegro del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente en el apartado "descripción de la solicitud", precisó que requirió "copia del título y cédula profesional debidamente registrada en el Estado de Yucatán del Ing. Jorge A. Piña Herrera y del Ing. Gabriel Álvarez Moguel, del Departamento de presupuesto y Programas, así como copia del memo No. SPYO0262008 con fecha 17 de abril de 2008, referente a la revisión de análisis de precios extraordinarios", y en el segmento de "fecha en la que se le notificó el acto que se impugna" puntualizó que fue el día veintiuno de agosto de dos mil nueve.

En consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia y en la tesis reproducidas se desprende que el acto reclamado por este recurso es:

La resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, notificada en misma fecha al particular, mediante la cual negó el acceso a la información consistente en los Títulos y Cédulas Profesionales del Ing. Jorge A. Piña Herrera y del Ing. Gabriel Álvarez Moguel que fueron registrados ante la Secretaría de Educación del Estado, por considerarlos confidenciales.

SEXTO.- Como quedó asentado el particular requirió los títulos y cédulas profesionales del Ing. Jorge A. Piña Herrera y del Ing. Gabriel Álvarez Moguel que fueron registrados ante la Secretaría de Educación del Estado, y toda vez que la autoridad responsable en su informe justificado remitió los documentos en copia simple, se considera que dichas constancias obran en los archivos del sujeto obligado, y que corresponden a lo solicitado por el particular, con excepción del registro en el padrón de profesionistas del C. Gabriel Álvarez Moguel que no forma parte de la solicitud; por lo tanto, resulta necesario realizar un estudio sobre el marco jurídico que le regula, con el objeto de obtener mayores elementos que permitan a la suscrita determinar la procedencia de la resolución que la Unidad de Acceso dio a la solicitud de información del recurrente.

La Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, Relativo al Ejercicio de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA
EXPEDIENTE. 122/2009.

las Profesiones en el Distrito Federal establece:

ARTICULO 10.- TÍTULO PROFESIONAL ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR INSTITUCIONES DEL ESTADO O DESCENTRALIZADAS, Y POR INSTITUCIONES PARTICULARES QUE TENGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HAYA CONCLUIDO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES O DEMOSTRADO TENER LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 30.- TODA PERSONA A QUIEN LEGALMENTE SE LE HAYA EXPEDIDO TÍTULO PROFESIONAL O GRADO ACADÉMICO EQUIVALENTE, PODRÁ OBTENER CÉDULA DE EJERCICIO CON EFECTOS DE PATENTE, PREVIO REGISTRO DE DICHO TÍTULO O GRADO.

ARTICULO 10.- LAS INSTITUCIONES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN PROFESIONAL DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALEN LAS LEYES Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE LAS RIJAN.

ARTICULO 11.- SÓLO LAS INSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTÁN AUTORIZADAS PARA EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVOS ORDENAMIENTOS.

ARTICULO 12.- LOS TÍTULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE UN ESTADO, SERÁN REGISTRADOS, SIEMPRE QUE SU OTORGAMIENTO SE HAYA SUJETADO A SUS LEYES RESPECTIVAS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO 23.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES:

I.- REGISTRAR LOS TÍTULOS DE PROFESIONISTAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS

14, 15 Y 16 DE ESTE ORDENAMIENTO;

IV.- EXPEDIR AL INTERESADO LA CÉDULA PERSONAL CORRESPONDIENTE, CON EFECTOS DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y PARA SU IDENTIDAD EN TODAS SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES;

V.- LLEVAR LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS QUE DECLAREN NO EJERCER LA PROFESIÓN;

VI.- PUBLICAR EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN TODAS LAS RESOLUCIONES DE REGISTRO Y DENEGATORIAS DE REGISTRO DE TÍTULOS;

VII.- CANCELAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS DE LOS PROFESIONISTAS CONDENADOS JUDICIALMENTE A INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO Y PUBLICAR PROFUSAMENTE DICHA CANCELACIÓN;

XII.- PUBLICAR, EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA LISTA DE LOS PROFESIONISTAS TITULADOS EN LOS PLANTELES DE PREPARACIÓN PROFESIONAL DURANTE EL AÑO ANTERIOR;

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública prevé:

ARTÍCULO 22.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL;

IV. REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS, ASÍ COMO EXPEDIR CÉDULAS PROFESIONALES CON EFECTOS DE PATENTE;

prevé:

En el ámbito Estatal, el Código de la Administración Pública de Yucatán contempla:

ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE

CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y EL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO;

III.- PROCURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y EN LO QUE LE COMPETA, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LAS RELATIVAS EN MATERIA DE CULTURA, DEPORTE Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XXXVI.- VIGILAR QUE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS IMPARTIDOS POR LAS INSTITUCIONES PRIVADAS, EN LOS DIFERENTES NIVELES Y MODALIDADES CUMPLAN CON LOS PROGRAMAS Y CON LA DISPOSICIONES APLICABLES;

De igual forma, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán determina:

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR;

VIII. DIRECCIÓN DE PROFESIONES;

ARTÍCULO 138. AL DIRECTOR DE PROFESIONES, ADEMÁS DE LOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES SOBRE LA MATERIA, LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. VIGILAR EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y SUPERVISAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

V. TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EL REGISTRO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS OTORGADO POR ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO EL REGISTRO PROFESIONAL DE LOS PARTICULARES QUE LO SOLICITEN;

XIV. ESTUDIAR Y RESOLVER CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, LAS SOLICITUDES PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN O EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES;

XV. SUSTANCIAR, CONJUNTAMENTE CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, EL PROCEDIMIENTO PARA REVOCAR O RETIRAR LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR Y SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE;

Asimismo, la Ley de Educación del Estado de Yucatán observa:

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA EDUCACIÓN QUE SEA IMPARTIDA POR EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:
I.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE

YUCATÁN AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y
II.- POR AUTORIDADES EDUCATIVAS MUNICIPALES, AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y A SUS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA MATERIA EDUCATIVA, EN SU CASO.

ARTÍCULO 3.- DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA, PROMUEVA O ATIENDA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS, ES UN SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PRIVADAS, TODAS LAS QUE TIENEN COMO FUNCIÓN ÚNICA O PRINCIPAL LA EDUCACIÓN, MEDIANTE EL DESARROLLO DE PROCESOS ESCOLARIZADOS, NO ESCOLARIZADOS O MIXTOS DE CUALQUIER TIPO, NIVEL Y MODALIDAD, INCLUIDOS:

- I.- LA EDUCACIÓN INICIAL;
- II.- LA EDUCACIÓN BÁSICA, EN SUS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, EN TODAS SUS FORMAS Y MODALIDADES, INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INDÍGENA;
- III.- LA EDUCACIÓN MEDIA-SUPERIOR, QUE INCLUYE EL BACHILLERATO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES Y LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL;
- IV.- LA EDUCACIÓN SUPERIOR, INCLUIDA LA EDUCACIÓN NORMAL, LA TECNOLÓGICA Y LA UNIVERSITARIA;
- V.- LA EDUCACIÓN ESPECIAL;
- VI.- LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS;
- VII.- LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR, Y
- VIII.- LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO.

ARTÍCULO 88.- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ

CON INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES QUE LOS PARTICULARES PRESENTEN PARA OBTENER LAS AUTORIZACIONES O RECONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS INCORPORADOS.

Finalmente, la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, señala:

ARTICULO 8º.- PARA QUE LOS PROFESIONISTAS CON TÍTULO EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN UBICADA EN EL ESTADO PUEDAN EJERCER SU PROFESIÓN, DEBERÁN REGISTRAR DICHO TÍTULO EN LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES.

ARTICULO 23.- SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES:

III.- REGISTRAR LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS O DIPLOMAS DE ESPECIALIZACIÓN Y POSTGRADO.

IV.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS POR RAMA Y ESPECIALIDAD DE CADA PROFESIÓN.

V.- EXPEDIR CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROFESIONISTAS.

De las disposiciones legales antes invocadas se desprende:

- Que se entiende por título profesional al documento expedido por Instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley.
- Que toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal.

- Que las instituciones que impartan educación profesional deberán cumplir los requisitos que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias que las rijan, por lo que sólo estas instituciones están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.
- Que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas.
- Que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, es la autoridad encargada de la vigilancia del ejercicio profesional, y contará entre sus facultades y obligaciones con la de registrar los títulos profesionales y grados académicos, expedir la cédula correspondiente; **difundir en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos y publicar, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.**
- Que la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación del Estado, **registrará en el padrón de profesionistas por rama y especialidad de cada profesión, los Títulos Profesionales que ya hayan sido registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Federal, expidiendo para tal efecto a los particulares las constancias de inscripción correspondientes.**

En conclusión, es posible advertir que la información solicitada por el particular **cuya negativa recurre en este medio de impugnación**, no se refiere al documento que ampare el registro en el padrón de profesionistas del Estado de Yucatán, de los Títulos y Cédulas profesionales del Ing. Jorge A. Piña Herrera y del Ing. Gabriel Álvarez Moguel, sino que requirió acceso a éstos dos últimos documentos que son los que se inscriben en el citado registro. Asimismo, se colige que los registros de los títulos profesionales como la lista de profesionistas son difundidos en medios masivos de comunicación, por lo tanto, dichos datos no pueden ser considerados como de acceso restringido, pues han salido de la esfera

privada para ingresar a la pública, toda vez que han sido puestos a disposición del público.

SÉPTIMO.- Tanto en su respuesta inicial como en el informe justificado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó que los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos a los que hace referencia el particular en su solicitud marcada con el número 7026909, se encuentran clasificados con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas cuya difusión afectan su intimidad.

Al respecto el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia dispone que se entenderá como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptadas u otras análogas que afecten su intimidad.

El artículo 17 fracción I de la Ley en cuestión prevé como información confidencial los datos personales.

Igualmente, el artículo 23 de la Ley contempla que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

Ahora bien, en el presente caso, es importante recalcar que la documentación solicitada avala el grado de estudios y la autorización para el ejercicio de la profesión de los servidores públicos contratados por el sujeto obligado. Así, el título y cédula profesional se encuentran directamente

relacionados con las aptitudes, conocimientos e idoneidad que tienen los funcionarios públicos para desempeñar las actividades relativas a los cargos que ocupan; así como el cumplimiento de los requisitos para ocupar dichos puestos, en el supuesto de que existieren.

En este orden de ideas, la información a que se refiere el recurrente acredita la idoneidad del servidor público para ocupar un cargo específico, y a partir de esa información se puede verificar que un servidor público determinado cumple con los requisitos o perfil de puesto que el sujeto obligado determinó, o si se encuentra capacitado para realizar las funciones que con motivo del cargo deberá efectuar, por lo que constituye información útil para valorar el desempeño del sujeto obligado de conformidad con los objetivos de la Ley establecidos en su artículo 2.

Derivado de lo anterior, se discurre que la información que solicita el recurrente es aquella que toda persona utiliza para comprobar haber cumplido con requisitos académicos previamente establecidos, mediante los cuales se obtienen conocimientos que permiten desempeñarse en determinadas actividades. En el caso particular de los servidores públicos dicha información es de interés público, ya que permite conocer el nivel de preparación profesional de quienes ostentan puestos en el servicio público, tan es así, que la propia Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, tiene entre sus atribuciones la difusión en los periódicos de mayor circulación todas las resoluciones de registro y denegatorias de registro de títulos y publicación, en el mes de enero de cada año, la lista de los profesionistas titulados en los planteles de preparación profesional durante el año anterior.

Por ello, el contenido de los títulos y cédulas profesionales solicitados se encuentra directamente relacionado con información que por Ley es de naturaleza pública. Al respecto, en razón del cargo que los servidores públicos ocupan, el artículo 9 de la Ley establece en su fracción III la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público la información referente al directorio de servidores públicos, en el cual, se desprende deberá obrar el nombre, cargo y nivel del puesto en la estructura orgánica, como se observa, la Ley es clara al

establecer disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y, por lo tanto, están sujetos a la rendición de cuentas. En congruencia con lo anterior, la Ley en la fracción III de su artículo 2 establece claramente entre sus objetivos favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y en su artículo 3 fracción IV señala que la Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos.

Así, aunque la Ley no compele a los sujetos obligados a publicar información relativa a la profesión de los servidores públicos, el centro de educación superior donde prosiguieron su formación y los documentos sustento, entre otra, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

El artículo 9, por una parte, dispone un mínimo de información que deberán tener a disposición del público los sujetos obligados y, por la otra, establece que la información relacionada con sus veintiún fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 9 no es limitativa, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

En síntesis, aunque el artículo 9 no obligue al sujeto obligado a publicar los títulos profesionales, y cédula profesional, o cualquier documento que avale el grado de estudios de sus servidores públicos, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite la información a ese detalle, el sujeto obligado no esté compelido a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Como se manifestó anteriormente, la información a que se refiere el recurrente acredita que el servidor público cumple con los requisitos establecidos en el perfil de puesto que ocupa, determinado previamente por el Ayuntamiento, o que es apto para desempeñar las funciones y actividades que con motivo del

cargo deba practicar.

Así, aunque el título es un documento que podría contener información confidencial, la Ley prevé la publicidad obligatoria de ciertos datos relativos a los servidores públicos, en razón del cargo público que ocupan.

En este sentido, se estima que cierta información contenida en dicho documento es de naturaleza pública (profesión, fecha de suscripción y de examen, lugar, sellos, número de cédula, fojas de registro, número de libro, es decir, todos los datos que permitan valorar el grado académico y profesional de los servidores públicos, etc), al considerar que la misma acredita que el perfil del servidor público corresponde al cargo público que ocupa y las funciones que realiza, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos de la Ley, tales como la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

Por tanto, esta autoridad resolutora considera procedente revocar la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por tratarse de información pública.

No obstante, cabe señalar que acorde a las constancias presentadas por la autoridad mediante oficio CM/UMAIP/112/2009, se desprende que los títulos y cédulas profesionales contienen datos personales de los servidores públicos que no se relacionan con el cargo público que desempeñan, ni aportan elementos para determinar su idoneidad para ocupar el mismo, así como tampoco acreditan el cumplimiento de sus obligaciones, aunado a que su publicidad no está prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tal y como se analizará a continuación

1).- Firma del interesado.- La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 8 fracción I de la Ley se considera dato personal.

En el presente expediente, de conformidad a las constancias remitidas por la autoridad en su informe justificado, en específico, el oficio CM/UMAIP/112/2009, se advierte que las personas referidas por el hoy recurrente en su solicitud son servidores públicos.

Sin embargo, el hecho de que dichas personas sean servidores públicos no implicaría que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en razón de que dicha firma no fue insertada en el título y cédula profesional en ejercicio de sus atribuciones como servidores públicos. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del sujeto obligado como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni ejercicio de ciertas funciones.

Por lo anterior, se considera procedente la clasificación efectuada por la recurrida, con relación a las firmas de los interesados contenidas en los documentos solicitados, por tratarse de información confidencial en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

2).- Fotografía.-Una fotografía o retrato, en sí mismo, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En el mismo orden de ideas, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, *"La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales...."*, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona

Consecuentemente, resulta procedente la clasificación efectuada por la autoridad con relación a la fotografía, en virtud de tratarse de datos personales,

acorde a lo previsto en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán

3).- CURP.- De conformidad con el artículo 86 de La Ley General de Población, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad

En este sentido, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población se le asigna una clave que se denomina Clave Única de Registro de Población, la cual, de conformidad con el "*Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población*" -mismo que se encuentra para su consulta en la página de Internet de la Secretaría de Gobernación www.gobernacion.gob.mx, se integra con el nombre (es), apellido(s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Por tal motivo, al integrarse esta clave con datos que únicamente le atañen a un particular, se tiene que es un dato de identificación que distingue plenamente a un individuo del resto de la sociedad, razón por la cual se determina que es de carácter confidencial, en términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Bajo esa tesitura, resulta procedente **confirmar** la clasificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, respecto al CURP

Ahora bien, toda vez que ha quedado establecido que tanto los títulos como las cédulas profesionales contienen datos de carácter público como confidencial, es procedente instruir a la autoridad, para efectos de que proceda acorde a lo previsto en el artículo 41 de la Ley, en otras palabras, elabore una versión pública en la cual deberá eliminar las partes que sean de carácter confidencial, debiendo señalar las partes o secciones que fueron eliminadas

OCTAVO.- Finalmente, de las consideraciones previamente mencionadas se concluye:

- a) Se confirma la clasificación efectuada a las firmas de los interesados, fotografías y CURP de los servidores públicos de los títulos y cédulas profesionales.
- b) Se ordena la desclasificación con relación a los títulos y cédulas profesionales, de la profesión, fecha de suscripción y de examen, lugar, séltos, número de cédula, fojas de registro, número de libro, es decir, todos los datos que permitan valorar el grado académico y profesional de los servidores públicos.
- c) Se ordena la elaboración de una versión pública de los títulos y cédulas profesionales, en los cuales deberá eliminarse únicamente los datos descritos en el inciso a).
- d) Se ordena modificar la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, para efectos de que ordene la entrega únicamente de la versión pública de los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos mencionados en la solicitud formulada por el hoy recurrente, es decir, no pondrá a disposición del particular el registro en el padrón de profesionistas del título y cédula profesional del C. Gabriel Álvarez Moguel, pues no forma parte de la solicitud No 7026909.
- e) Se ordena notificar al particular la determinación. Y
- f) Se ordena enviar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que acrediten el cumplimiento a los incisos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 7, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por las razones expuestas en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán desclasificar con relación a los títulos y cédulas profesionales, la profesión, fecha de suscripción y de examen, lugar, sellos, número de cédula, fojas de registro, número de libro, es decir, todos los datos que permitan valorar el grado académico y profesional de los servidores públicos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **SE MODIFICA** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en los términos de los artículos 5 fracción II, 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como de los Considerandos **SEXTO**, **SEPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA.
EXPEDIENTE. 122/2009.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de octubre de dos mil nueve.

